Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de La Vega, el 4 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: José Leonel Hernández Díaz y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Pedro César Félix González.

Interviniente: Paulino Concepción Rosario Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 2015, año 1720 de la Independencia y 1530 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonel Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0101218-1, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 13, Conani, La Vega, imputado, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Beller núm. 98, Santiago, contra la sentencia núm.387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación del recurrente, depositado el 10 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1658-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2010, fue sometido a la acción de la justicia el señor José Leonel Hernández Díaz, quien conducía el vehículo blanco, año 1984, marca Toyota, placa núm. A202896, por el hecho de que siendo las 4:30 de la tarde del día indicado, en la intersección formada por las calles Toribio Ramírez esquina Joaquín Gómez de la ciudad de La Vega atropello al menor de edad Kelvin Rafael Rosario, mientras éste se disponía a cruzar la calle en la mencionada intersección, hecho calificado por el Ministerio Público en su sometimiento como violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61 literal a), numeral 3 de la Ley 241 que regula el Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de

Tránsito del municipio de La Vega, la cual el 24 de mayo de 2012, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al señor José Leonel Hernández Díaz, de generales que constan no culpable de haber violado las disposiciones establecidos por los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65, y 102 letra a numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil realizada por el señor Paulino Concepción Rosario por haber sido realizada conforme la normativa procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo se rechaza la acción civil realizada por el señor Paulino Concepción Rosario, por no haber sido retenida la responsabilidad penal del señor José Leonel Hernández Díaz; QUINTO: Condena al señor Paulino Concepción Rosario, al pago de las costas civiles del presente proceso, sin embargo, no ordena su distracción por no haber sido solicitada; SEXTO: Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra con motivo del presente proceso; SÉPTIMO: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; OCTAVO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 31 de mayo de 2012, a las 02:00 P. M., quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencias";

- c) Que no conforme con dicha decisión tanto el Ministerio Público de ese municipio así como la parte querellante y actor civil recurrieron en apelación la referida decisión por, procediendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega, a revocar en todas sus partes dicha decisión y consecuentemente ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando el caso por ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La vega, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas;
- d) que apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, conoció el proceso y dicto la sentencia núm. 00182-2014, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano José Leonel Hernández Díaz, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 letra c, 61 literal a, 65 y 102 literal a numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesiones curables en más de 20 días o más, de manera inintencional con un vehículo de motor por no respetar las reglas de velocidad y por conducir de manera temeraria y descuidada; en perjuicio del menor Kelvin Rafael Rosario Vásquez, en consecuencia se condena al señor José Leonel Hernández Díaz, a una multa por la suma de Novecientos Pesos (RD\$900.00), a favor del Estado Dominicano, y la suspensión de la licencia por espacio de dos (2) meses; SEGUNDO: Condena al imputado José Leonel Hernández Díaz, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Paulino Concepción Rosario Paulino, quien actúa en representación de su hijo menor Kelvin Rafael Rosario Vásquez, en su calidad de víctimas y querellantes de los hechos, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; CUARTO: En cuanto al fondo también acoge, en consecuencia condena al señor José Leonel Hernández Díaz, por su hecho personal en su calidad de imputado, al tercero civilmente demandado señor Félix Antonio Nicolás Vargas Martínez, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del menor Kelvin Rafael Rosario Vásquez representado por su padre, por los daños físicos, morales, psicológicos sufridos a consecuencia del accidente; QUINTO: Condena al señor José Leonel Hernández Díaz, por su hecho personal en su calidad de imputado, y al tercero civilmente demandado Félix Antonio Nicolás Vargas Martínez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, del tercero civilmente demandado y las conclusiones vertidas por la defensa de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos; SÉPTIMO: Declara la siguiente decisión común y oponible a la compañía de la Unión de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; OCTAVO: Fija la

- lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles contaremos a veinticinco (25) de junio del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes";
- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 4 de septiembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado José Leonel Hernández Díaz, la Unión de Seguros, en contra de la sentencia núm. 00182/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo éstas últimas en favor y provecho del Lic. José Martín Acosta Mejía, quien afirma haberlas avanzado; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Primer Motivo o Medio: Violación al artículo 333 y 422.2 del Código Procesal Penal, falta de valoración de los hechos y la regla de derecho para lo cual fue apoderada. Violación a los numerales "2"y "3" del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Sentencia manifiestamente infundada. Contradictoria esa sentencia con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia contraria a principio fundamentales: al principio de presunción de inocencia, al indubio pro reo. Que la sentencia recurrida adolece de los vicios denunciados toda vez que la Corte para dictar el fallo de su sentencia no valoro los hechos para la aplicación del derecho. La Corte violenta las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal. Que la conducta de la víctima no fue ponderada por el juez; Segundo Medio: En el aspecto civil de la sentencia recurrida no tiene la formalidad. Resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"En la sentencia de marras se observa, en lo que tiene que ver con la motivación que da el Tribunal de Instancia para declarar culpable al procesado José Leonel Hernández Díaz, decidió darle pleno crédito a las declaraciones del testigo de la acusación señor Andrés Miguel Castro Santana. y esas declaraciones igual que al tribunal de instancia, a la Corte le parecen ser suficientes y necesarias para que un tribunal al oírla las tome como válidas y decida sobre ellas. Por demás, es menester decir en esta parte de la sentencia que esta Corte pura y simplemente debe referirse al contenido de lo tratado en la sentencia apelada y le está vedado tratar de referirse a declaraciones dadas en otra jurisdicción las que debieron ser valoradas por otros jueces y en consecuencia esa parte del recurso por acrecer de sustento se desestima. que en contra del procesado no se violó conforme dijo en su recurso, el contenido del artículo 14 del Código Procesal Penal, relativo a la presunción de inocencia, pues se pudo demostrar que con su accionar el imputado actuó contrario a lo que establece la ley y al no poder detener su vehículo a tiempo e impactar el niño es él el único responsable de los hechos puestos a su cargo, y de ahí se desprende que como muy bien estableció el testigo a descargo el niño fue impactado prácticamente en la acera de la calle por lo que con esa declaración se evidencia que éste no tuvo ninguna participación activa en la ocurrencia del accidente, por lo que en ese aspecto el recurso que se examina por carecer de sustento se desestima";

Considerando, que de la ponderación del escrito de casación, contrario a lo argumentado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los cuales dieron al traste con la responsabilidad del imputado en el accidente de tránsito en cuestión, lo que no permitió que se incurriera en el vicio denunciado en el primer medio; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, refiere el recurrente la falta de motivación en cuanto al

aspecto civil, el mismo constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal en el sentido ahora alegado por éste en las jurisdicciones de fondo; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Paulino Concepción Rosario Paulino, quien actúa en representación del menor Kelvin Rafael Rosario Vásquez, en el recurso de casación interpuesto Jose Leonel Hernández Díaz, y la entidad aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm.387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas civiles a favor del Lic. José Martín Acosta Mejía; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.